

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 282-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA**CAUSA Nro. 282-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2022. Las 12h31.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1222-O de 07 de octubre de 2022; b) Copia certificada del memorando Nro. TCE-PRE-2022-0047-M de 05 de octubre de 2022; c) Copia de la acción de personal No. 183-TH-TCE-2022 de 7 de octubre de 2022 otorgada al magíster Guillermo Ortega Caicedo; d) Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1.- El 30 de septiembre de 2022, a las 15h10, ingresa a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diecinueve (19) fojas y en calidad de anexos diez y siete (17) fojas, suscrito por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, quien comparece como procurador común de la alianza “Unidad para la Reconstrucción (listas 2, 4, 8, 35 y 102)” del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022.¹

2.- Mediante acta de sorteo No. 156-30-09-2022-SG de 30 de septiembre de 2022, a las 16h00, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 16h03, de la causa jurisdiccional signada con el número **282-2022-TCE**, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.²

3.- El expediente fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 03 de octubre de 2022, a las 09h30, en un (1) cuerpo compuesto de treinta y nueve (39) fojas.

4.- Mediante auto de 04 de octubre de 2022, a las 16h11, se dispuso que en el plazo de dos (2) días: i) el recurrente, aclare y complete el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, ii) la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda remita a este Tribunal el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022.³

¹ Ver de foja 1 a 36 del expediente

² Ver de foja 37 a 39 del expediente

³ Ver foja 40 y 41 del expediente

5.- Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1168-O, el secretario general de este Tribunal comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 115 al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco.⁴

6.- El 06 de octubre de 2022, a las 10h22, ingresó a través de gestión documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4155-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas treinta fojas (230) fojas, mediante el cual remite los documentos relacionados con la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 04 de octubre de 2022, a las 16h11.⁵

7.- El 06 de octubre de 2022, a las 14h48, ingresó a través de gestión documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, firmado por su patrocinador, una (1) foja y en calidad de anexos cinco (5) fojas, con el cual indica que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 04 de octubre de 2022, a las 16h11.⁶

8.- Auto de 07 de octubre de 2022, a las 12h51, mediante el cual la jueza sustanciadora admitió a trámite la causa Nro. 282-2022-TCE.⁷

9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1222-O de 07 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, en cumplimiento del auto de admisión de 07 de octubre de 2022, a las 12h51 y dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

10.- Copia del memorando Nro. TCE-PRE-2022-0047-M de 05 de octubre de 2022, mediante el cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, la subrogación de la Presidencia de este Tribunal, desde el 15 al 23 de octubre de 2022.

11.- Copia de la acción de personal No. 183-TH-TCE-2022 de 7 de octubre de 2022, mediante el cual el magíster Guillermo Ortega subroga el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal de este Tribunal, desde el 15 al 23 de octubre de 2022.

12.- Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y

⁴ Ver foja 46 del expediente

⁵ Ver de foja 48 a 279 del expediente

⁶ Ver de foja 279 a 286 del expediente

⁷ Ver foja 287 a 288 del expediente

resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022.

2.2 Legitimación activa

De conformidad con el artículo 23 del Código de la Democracia,⁸ en concordancia con el inciso octavo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,⁹ el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, acude ante este Tribunal como procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, calidad confirmada con la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, presentando un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022. Por lo tanto cuenta con la legitimación para comparecer ante este Tribunal.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación.

Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (el énfasis no corresponde al texto original)

⁸ Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

⁹ Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de agosto de 2022, la que fue notificada al recurrente, conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 27 de septiembre de 2022.¹⁰

El recurso subjetivo contencioso electoral fue ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de septiembre de 2022, a las 15h10, conforme razón sentada del secretario general de este Tribunal. En consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley y en el reglamento.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente, señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral¹¹ en lo siguiente:

Que, interpone su recurso de conformidad con el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 181 numeral 2 y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, el acto recurrido es la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la impugnación en contra de la resolución CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022 “...por cuanto se ha determinado que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez no cumple el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente *ratificar* en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de septiembre de 2022.”

Que, los responsables de la resolución son los miembros del Consejo Nacional Electoral: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, consejera; y con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera.

Que, mediante resolución Nro. CNE-JPEP-18-18-09.2022 de 18 de septiembre de 2022 la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió: 1.- aceptar las objeciones en contra del candidato señor Milton Gustavo Baroja Narváez a la dignidad de alcalde municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102, por incumplir el requisito general de pertenencia; 2.- negar la inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez a la dignidad de alcalde municipal del cantón Rumiñahui; 3.- dejar a salvo el derecho de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102 para que de conformidad con

¹⁰ Ver foja 276 del expediente

¹¹ Ver foja 18 a 36 del expediente

el artículo 104 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, reemplace la candidatura para la dignidad de alcalde municipal del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha.

Que, dentro del plazo legal el hoy recurrente, interpuso recurso de impugnación a la resolución CNE-JPEP-18-18-09-2022.

Que, dentro del trámite administrativo de la impugnación se encuentra el memorando Nro. CNE-SG-2022-4455-M de 26 de septiembre, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, mediante el cual señala: *"(...) me permito CERTIFICAR que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor BAROJA NARVÁEZ MILTON GUSTAVO, portador de la cédula de identidad No. 1001045895, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Pichincha, Circunscripción 3 Quito Rural, cantón Quito, parroquia Conocoto, Zona Conocoto, Junta No. 0009; Recinto Electoral Colegio San Vicente de Paúl (...)"*

El recurrente transcribe parte de la argumentación de la resolución CNE-JPEP-18-18-09-2022.¹²

Que, la resolución recurrida se fundamenta en el artículo 95 del Código de la Democracia; y, en el artículo 3 literal b) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, estableciendo dos maneras para justificar el estado de pertenencia: 1) por nacimiento; y, 2) por constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Que, la resolución realiza un análisis del artículo 95 de la norma indicada en la cual el legislador estableció la incorporación de *"sufragado en el mismo"* como requisito adicional y de cumplimiento.

Que, el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en el proceso electoral anterior, constaba como registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar y que el cambio de domicilio electoral al cantón Rumiñahui se lo realizó el 11 de mayo de 2022.

Que, analizar las pruebas de descargo ante las objeciones a la candidatura, así como la resolución, en el cual recoge el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral y según el recurrente señala *"...es ilógico pretender que documentos utilizados en otro proceso, de otra persona, puedan ser utilizados para determinar que las pruebas presentadas en ESTE proceso tengan o no valor o comprueben tal o cual circunstancia"*.

Que, las pruebas presentadas en este proceso han confirmado la vinculación del candidato Milton Gustavo Baroja Narváez a la comunidad del cantón Rumiñahui por haber vivido en él más de dos años; probando este cumplimiento con la declaración juramentada del candidato conforme exige el propio reglamento.

Que, como pruebas irrefutables según el recurrente, está el contrato de arrendamiento de la casa en donde vive, así como los recibos mensuales de pago de arriendo, así como las declaraciones juramentadas de los vecinos que indican que han convivido por más de dos años.

¹² Ver foja 20 a 23 del expediente

Que, “...el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar, no hay discusión alguna, Gustavo Baroja consta en el registro electoral de la elección en curso...”

Que, con respecto al principio de igualdad referido en la resolución impugnada, afirma el recurrente que apoya lo indicado por el órgano administrativo electoral, señalando que no solo se deben ejercer los derechos sino también cumplir con las obligaciones que la Constitución y la ley establecen y los servidores públicos deben cumplir irrestrictamente con el ordenamiento jurídico.

Que, el 03 de febrero de 2020 se publicó en el Registro Oficial 134, como parte de las reformas al Código de la Democracia se dio la modificación del artículo 95 numeral 2, procediendo el recurrente realizar un cuadro comparativo, siendo el siguiente:

Texto anterior	Reforma Febrero 2020
2 Para ser asambleísta, representante ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, <u>haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida</u> , y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Las y los representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia	2 Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos: <u>haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral</u> , y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Las y los representantes ante el Parlamento Andino además,
	deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia

Que, del análisis de los textos según el recurrente, se verifica que existe la incorporación de dos requisitos adicionales, que son: “a) constar en registro electoral del lugar que desea representar; y, b) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.”

Transcribe el recurrente al artículo 117 de la Constitución de la República¹³ y el artículo 7 del Código de la Democracia, así como su disposición general octava.

Que, la resolución recurrida todos los ciudadanos y en especial los funcionarios públicos tienen las obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, señala que aquí existe la primera dificultad ya que existe la prohibición expresa “...que entren en vigencia el año anterior a la realización de las elecciones; y, si bien hay una discusión y criterios dispares respecto a si se debe contar en esta prohibición a TODO el año inmediatamente anterior al de la celebración de las elecciones o si se debe contar únicamente el mes en el que se realizan las reformas contando que estas se realicen con doce meses de anticipación a dicha fecha. En cualquiera de los dos criterios no existe duda del alcance de esta prohibición y al menos 12 meses previos al día de las elecciones no pueden entrar en vigencia las reformas que se realicen en materia electoral.”

¹³ Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la elecciones.

Que, con la reforma del año 2020 se incluyeron dos requisitos nuevos para aquellos que desean postular como candidatos a cargos de elección popular, como ya se dejó plasmado en líneas anteriores.

Que, el señor Gustavo Baroja justificó oportunamente el hecho de haber realizado el cambio de domicilio electoral.

Que, corresponde analizar el requisito de *"haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"* señalando el recurrente que, es imprescindible haber sufragado en un determinado lugar y constar en el registro electoral; y para esto se requiere haber realizado el cambio de registro electoral en la forma y plazos establecidos, por la autoridad electoral en cada proceso electoral.

Que, para las elecciones del año 2021 el Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario en donde se incluyó el cambio de domicilio, señala que los cambios de domicilio no se pueden hacer en cualquier momento.

Que, el Consejo Nacional Electoral ha puesto fechas límites para poder realizar los cambios de domicilio para que se puedan aplicar en el respectivo proceso electoral; para las elecciones del año 2021 la fecha límite fue el domingo 14 de junio de 2020, fecha en la cual se concluyó la campaña de cambios de domicilio de conformidad con el cronograma aprobado.

Que, según el recurrente *"...significa que cualquier cambio de domicilio realizado con posterioridad al 14 de junio de 2020 no APLICABA para ser inscrito en el registro electoral de las elecciones del 2021."*

El recurrente argumenta:

"En el caso del candidato Gustavo Baroja de conformidad con el contrato de arrendamiento y las declaraciones juramentadas que se adjuntaron como prueba en el proceso administrativo, su cambio de domicilio civil a la parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, se produjo el 10 de julio de 2020, consecuentemente, **era IMPOSIBLE que realice su cambio en el registro electoral HASTA ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2022, para constar en el padrón de las elecciones del 2021 y sufragar, en ese lugar, es esa elección; puesto que, su cambio de domicilio civil (elemento fáctico) se produjo un mes después de la fecha límite establecida por el CNE para que dicho cambio pueda constar en el padrón a utilizarse en la elección de 2021. Es ésta la razón por la que el requisito contemplado en la letra b) del Art. 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, referido a "sufragar en el mismo lugar" contempla una causal de justificación, precisamente, para absolver casos como el de GUSTAVO BAROJA QUE A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN (sic) DE SU CANDIDATURA HA VIVIDO MÁS DE DOS AÑOS EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, CON LO CUAL CUMPLION (sic) CON LA INTEGRIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SU CANDIDATURA SEA CALIFICADA.**"

Que, se debe considerar que la reforma legal realizada en febrero 2020, en lo mejor de los casos podría entrar en vigencia en febrero de 2021, y que el hecho de constar en el registro y haber votado en el cantón Rumiñahui sería exigible recién a partir del año 2021, debiendo hacer el cambio de domicilio hasta junio 2020, "...fecha en la que por expresa disposición CONSTITUCIONAL y LEGAL cualquier reforma legal en materia electoral NO PUEDE ENTRAR EN VIGENCIA. Consecuentemente a junio de 2020 (fecha límite para cambiar el domicilio electoral) no estaba en vigencia dicha norma.

Que, en cuanto a sus conclusiones:

"(...)

- La reformas realizadas al Código de la Democracia en el año 2020 que crearon DOS NUEVOS REQUISITOS para las candidatos, son aplicables recién desde el año 2021 y por lo tanto la obligación de constar y votar en el registro de determinada circunscripción era y es imposible de cumplir con antelación a esa fecha puesto que el límite para el cambio de domicilio que permitiría tal registro y votación, feneció en junio de 2020.
- Aún en el supuesto no consentido de que el Cambio(sic) de domicilio requerido para que pueda cumplir el NUEVO REQUISITO de constar en el registro y haber votado, hubiese estado vigente en el año 2020, al haberse cambiado el candidato Gustavo Baroja de domicilio un mes después de la fecha límite para tal cambio esto ocasiona que sea materialmente imposible empatar este requisito con las circunstancias específicas del candidato, POR LO CUAL SE LE ESTARÍA EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO MATERIAL Y FÁCTICAMENTE IMPOSIBLE.
- El principio de reserva legal que prohíbe realizar cambios en materia electoral un año antes de las elecciones tiene por objetivo entre otros justamente el evitar estas discordancias que generan como mínimo graves dudas sobre la aplicabilidad y los límites de la vigencia de los cambios realizados.
- Aún en el supuesto consentido de que estos nuevos requisitos fuesen aplicables y exigibles en la forma en la que pretende el Consejo Nacional Electoral, la misma normativa emitida incluye la forma de justificar el hecho de no haber votado, no solo a efectos de la sanción que consiste en una multa, sino también como justificación respecto del cumplimiento del requisito de "haber votado en el lugar al que se va representar"
- El artículo 292 del Código de la Democracia establece las causales y forma de justificar el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral:
- El propio CNE ha establecido en la reglamento específico de la materia sobre inscripción de candidaturas, que se permite que: "Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"
- Milton Gustavo Baroja Narváez, candidato a Alcalde del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha ha cumplido con todos los requisitos para postularse como candidato y ha justificado como establece el art. 292 del Código de la Democracia el no haber sufragado en el último proceso electoral. El hecho de que se le pretenda "sancionar" por el hecho de no haber votado cuando este hecho puede ser justificado y en efecto así se ha hecho, es una violación a sus derechos constitucionales.
- Aun cuando existiere alguna duda la aplicación de las normas en el presente caso, esta duda debe resolverse como dispone el artículo 9 del Código de la Democracia, esto es en el pro de los derechos de participación y por lo tanto en permitir que quien cumple con todos los requisitos pueda ser candidato para que sea la ciudadanía quien decida si puede o no acceder el cargo al que postula."

Que, la resolución recurrida carece de motivación, ya que no existe nexo causal entre el elemento fáctico de no haber sufragado con la norma aplicada por el CNE, y por no haber considerado la inaplicabilidad de los requisitos creados en el reformado artículo 95 del Código de la Democracia, lo que según el recurrente violenta el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Que, la resolución causa grave perjuicio puesto que ilegalmente se pretende impedir la participación del candidato, violando los derechos políticos a elegir y ser elegido.

Que, en cuanto a los preceptos legales vulnerados el recurrente transcribe: i) Constitución de la República del Ecuador artículos: 11 numerales 1, 4, 5, 6, 9; 61 numeral 1, 2; 76 numeral 7 literal l); 82; 97; 117. ii) Código de la Democracia artículos: 7; 61; 70 numerales 1, 2; 269 numeral 2; 292 numeral 2; Disposición General "OCTAVA". iii) Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular

artículo 3 literal b). iv) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Elección Popular artículo 13 literal h).

Que, en cuanto a las pruebas que acreditan los hechos obran del propio expediente que se requerirá al CNE; así también indica el recurrente que adjunta el calendario electoral correspondiente a las Elecciones Generales del año 2021, constante en la resolución No. PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020.

Pretensión: se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 y que se disponga a los organismos electorales se proceda con la aceptación y calificación de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, como candidato a alcalde del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Escrito de 06 de octubre de 2022, a las 14h48, el recurrente da atención al auto de 04 de octubre de 2022, manifestando:

"(...)

1. Mis nombres y apellidos completos son Martín Santiago Pineda Quimbiulco y comparezco como Procurador Común de la Alianza Unidos por la Reconstrucción (listas 2, 4, 8, 35 y 102), del cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, calidad en la que vengo compareciendo en sede administrativa en el proceso correspondiente al presente Recurso.
2. Adjunto se servirá encontrar en cuatro fojas útiles copia notarizada de la resolución CNE-DPP-005-01-08-2022, donde se aprueba el registro de la Alianza que incluye mi designación en la calidad invocada."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recurso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.¹⁴

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución, la ley y sus reglamentos, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, con respecto a la negativa de calificación de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, para la dignidad de alcalde del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con sustento en los autos y documentación que son parte de los recaudos del expediente procesal de la causa Nro. 282-2022-TCE.

Es preciso indicar que, el artículo 219 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y es el artículo 37 numeral 3 de la ley invocada se confiere la potestad de calificar las candidaturas de elección popular a las Juntas Electorales Provinciales.

¹⁴ Art. 269 del Código de la Democracia

Así también, el artículo 93 del Código de la Democracia exige a los candidatos y candidatas que deben reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República, en la ley, para su calificación como tal.

Con base en la facultad de reglamentación que otorga la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, con resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, con resolución PLE-CNE-3-5-5-2022 de 5 de mayo de 2022, se aprueba las reformas al reglamento antes señalado.

Ahora bien, del expediente administrativo se desprende la resolución CNE-JPEP-18-18-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 18 de septiembre de 2022, en la que se resolvió:¹⁵

“Artículo 1.- ACEPTAR las objeciones presentadas por los representantes de las organizaciones políticas: Alianza “Renace” listas 20-16; Movimiento Político Todos, Lista 70; y, Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra del candidato señor Milton Gustavo Baroja Narváez, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la “ALIANZA UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN”, Listas 2-4-8-35-102, por cuanto al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, listas 2-4-8-35-102, incumple con el requisito general de pertenencia para las candidatas y candidatos dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia, así como con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- NEGAR la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la “ALIANZA UNIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN”, Listas 2-4-8-35-102, por incumplir el requisito de pertenencia para las candidatas y candidatos determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;”

El señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, el 21 de septiembre de 2022 impugna ante el Consejo Nacional Electoral la resolución CNE-JPEP-18-18-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 18 de septiembre de 2022.¹⁶

Produciéndose los siguientes actos administrativos:

1. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1000-M de 24 de septiembre de 2022,¹⁷ suscrito por la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual solicita al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, certifique que:
“-Se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral del señor Milton Gustavo Baroja Narváez portador de la cédula de ciudadanía No. 100104589-5, registrado en las Elecciones Generales 2021.

¹⁵ Ver foja 177 a 198 del expediente

¹⁶ Ver foja 201 a 215 del expediente

¹⁷ Ver foja 247 del expediente

-Se sirva certificar si el señor Milton Gustavo Baroja Narváez portador de la cédula de ciudadanía No. 100104589-5, ejerció el derecho al sufragio en las Elecciones Generales 2021."

2. Memorando Nro. CNE-SG-2022-4455-M de 26 de septiembre de 2022,¹⁸ suscrito por al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, dirigido a la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual certifica:

"Al respecto, en atención a su solicitud, me permito **CERTIFICAR** que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **BAROJA NARVÁEZ MILTON GUSTAVO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1001045895, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Pichincha, Circunscripción 3 Quito Rural, cantón Quito, parroquia Conocoto, Zona Conocoto, Junta No.0009; Recinto Electoral Colegio San Vicente de Paúl.

Así mismo, se le informa que el ciudadano ejerció únicamente el derecho al voto en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021. Para constancia, se adjuntan copias de los Padrones Electorales respectivos."

A este documento se adjuntó:

- (documento 1)
PADRÓN ELECTORAL de ELECCIONES GENERALES 2021- 7 FEBRERO 2021
PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN: CIRCUNSCRIPCIÓN 3 QUITO RURAL
CANTÓN: QUITO
PARROQUIA: CONOCOTO
ZONA: CONOCOTO
JUNTA: N°0009 MASCULINO

¹⁸ Ver foja 248 del expediente

ELECCIONES GENERALES 2021 - 11 ABRIL 2021
PADRON ELECTORAL

PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN: CIRCUNSCRIPCIÓN 3 QUITO RURAL
CANTÓN: QUITO

PARROQUIA: CONOCOTO
ZONA: CONOCOTO
JUNTA: N° 0009 MASCULINO

249
Zona 1 a 5
Cantón 19 y 20

Ord.	FOTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA o HUELLA DACTILAR
25		BARBA ESCALANTE FERNANDO AGUIRES C.C. 1712224361	
26		BARBA SOTO JORGE DAVID C.C. 070240918	David Barba Soto
27		BARBA GONZALEZ MILTON ESTEBAN C.C. 1311571950	Milton Gonzalez
28		BARBA ZAMBRANO ENRIQUE AGUSTIN C.C. 1310261157	Enrique Agustín Barba
29		BARBA ZAMBRANO ENRIQUE AGUSTIN C.C. 1310261157	Enrique Agustín B. Z.
30		BARBA ZAMBRANO JUAN CARLOS C.C. 1310261157	EN BLANCO
31		BARBA NARVAEZ MILTON GUSTAVO C.C. 1141645865	Milton Narvaez
32		BARBA NARVAEZ OSCAR RAYON C.C. 1700222072	Oscar Narvaez

- (documento 2)

PADRÓN ELECTORAL de ELECCIONES GENERALES 2021- 11 ABRIL 2021
PROVINCIA: PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN: CIRCUNSCRIPCIÓN 3 QUITO RURAL
CANTÓN: QUITO
PARROQUIA: CONOCOTO
ZONA: CONOCOTO
JUNTA: N°0009 MASCULINO

PROVINCIA PICHINCHA
CIRCUNSCRIPCIÓN ORGANIZACION 3 QUITO SUR
CANTÓN QUITO

PADRON ELECTORAL

PARROQUIA QONKOTO
ZONA QONKOTO
AMT N° 110 MASCULINO

250

Ord.	FOTOS	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA o HUELLA DACTILAR
25		BAROJA ESCALANTE FERNANDO ADRIAN C.C. 1710020361	
26		BAROJA SOTO JORGE DAVID C.C. 0704652621	
27		BAROJA GOMEZ MILTON ESTEBAN C.C. 1311571952	
28		BAROJA ZAMBRANO DANIEL ANTONIO C.C. 1312062157	
29		BAROJA ZAMBRANO ENRIQUE AGUSTIN C.C. 1309350351	
30		BAROJA ZAMBRANO JUAN CARLOS C.C. 1312007008	
31		BAROJA NARVAEZ MILTON GUSTAVO C.C. 1301045866	EN BLANCO
32		BAROJA NARVAEZ OSCAR RAMON C.C. 1708222002	

- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1018-M de 26 de septiembre de 2022¹⁹ suscrito por la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del CNE, mediante el cual remite el informe jurídico No. 203-DNAJ-CNE-2022 de 26 de septiembre de 2022.
- Informe jurídico Nro. 203-DNEJ-CNE-2022 de 26 de septiembre de 2022,²⁰ suscrito por la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE.
- Resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió:

"Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, Procurador Común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, por cuanto se ha determinado que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez no cumple el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-18-18-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 18 de septiembre de 2022."

¹⁹ Ver foja 251 del expediente

²⁰ Ver foja 253 a 263 del expediente

Es preciso para el presente análisis saber lo que dispone el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia:

Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

"(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)"

En referencia a la norma *ut supra* se desprende que, para aquellos que son candidatos en una elección popular, deben justificar plenamente la pertenencia a la jurisdicción a la que quieren representar.

La norma *ut supra* señalada se relaciona con el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que señala:

Artículo 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdiccionales provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación por pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va representar. En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales, la jurisdicción a considerar será cantonal.
- b) Pertenencia por vivir los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral. Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

Lo señalado en el párrafo anterior nos enfrenta con el estado de pertenencia dentro de los procesos electorales para un candidato, es decir, la vinculación directa de aquel que quiere representar a cierta jurisdicción

Lo señalado en el párrafo anterior nos enfrenta con el estado de pertenencia dentro de los procesos electorales para un candidato, es decir, la vinculación directa de aquel que quiere representar a cierta jurisdicción.

De este artículo se desprende los siguientes presupuestos que deben cumplir los candidatos con respecto a su estado de pertenencia:

1. Pertenencia por nacimiento
2. Pertenencia por haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación:

- a. Constar en el registro electoral del lugar a representar
- b. Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

En el presente caso el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, presenta como pruebas a favor del pre candidato Milton Gustavo Baroja Narváez dentro de su escrito de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral las siguientes:

i) copia certificada de un contrato de arrendamiento de fecha 10 de julio de 2020, entre la señora Antonia Hilda María de las Mercedes Granja (arrendadora) y el señor Milton Gustavo Baroja Narváez (arrendatario); bien inmueble ubicado en el barrio El Cabre, calle Abdón Calderón 255, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;²¹ ii) recibos de pagos por concepto de pago de arriendo;²² iii) declaración juramentada de 9 de septiembre de 2022 ante el notario Samir Marcelo Pazmiño Ballesteros, Notaría Octogésima Sexta del Cantón Quito, de la arrendataria del bien inmueble;²³ iv) declaraciones juramentadas por personas que testifican el domicilio del señor Milton Gustavo Baroja Narváez.²⁴

Es preciso indicar que la norma legal y la reglamentaria con respecto del estado de pertenencia electoral es clara, a continuación se desglosará los presupuestos a cumplir por parte del candidato:

PERTENENCIA POR NACIMIENTO.- en el presente caso no se aplica, ya que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, tiene como lugar de nacimiento en: "ECUADOR/IMBABURA/COTACACHI/SAGRARIO".²⁵

PERTENENCIA POR HABER VIVIDO LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS PREVIOS A LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA.- para cumplir este requisito deben cumplirse dos presupuestos *sine qua non*:

1.- Constar en el registro electoral del lugar a representar, según el recurso subjetivo contencioso electoral el recurrente determina: *"Es asimismo (sic) correcto que Milton Gustavo Baroja Narváez, en el proceso electoral anterior constaba registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar y que el cambio de domicilio electoral al cantón Rumiñahui se lo realizó el 11 de mayo de 2022 (...)".*²⁶

Es decir que, hasta el 10 de mayo de 2022, un día previo al cambio de domicilio electoral solicitado, así como para las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2021 y conforme certificación otorgada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-4455-M²⁷ en el que se precisó:

"(...) me permito **CERTIFICAR** que, de la revisión del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **BAROJA NARVÁEZ MILTON GUSTAVO**, portador de la cédula de identidad No. 1001045895, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11

²¹ Ver foja 213 a 215 del expediente

²² Ver fojas 217 a 225 del expediente

²³ Ver foja 227 a 230 vta. del expediente

²⁴ Ver fojas 233 a 242 del expediente

²⁵ Ver foja 152 y vta. del expediente

²⁶ Ver foja 24 del expediente

²⁷ Ver foja 248 del expediente

de abril de 2021, en la provincia de Pichincha, Circunscripción 3 Quito Rural, cantón Quito, parroquia Conocoto, Zona Conocoto, Junta No. 0009; Recinto Electoral Colegio San Vicente de Paul.”

Como se puede observar de los recaudos procesales el señor Milton Gustavo Baroja Narváez no cumple con este parámetro, ya que el pre candidato constó para el proceso electoral “ELECCIONES GENERALES 2021” en la circunscripción 3 Quito Rural, cantón Quito, parroquia Conocoto, Zona Conocoto; respecto a este tipo de vinculación existe jurisprudencia emanada del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, refiriéndonos a la causa Nro. 112-2020-TCE al establecer:

“Es importante subrayar que el candidato debe vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura en la jurisdicción a la que va representar y esta vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y además haber sufragado en el mismo, en el último proceso electoral.”

Como se puede observar, tanto la norma legal, reglamentaria y la jurisprudencia electoral, son explícitas con respecto a la **vinculación** con la localidad que quiere representar el candidato, aquí no existen excepciones, es decir, no se pone en duda el domicilio actual del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, pero la configuración del cambio de domicilio electoral, es decir, **la voluntad del cambio** se debía hacer dos años previos a la elección en la cual quiere participar, voluntad que no existió, ya que constaba en el padrón electoral de otro cantón, sufragando en ese cantón (cantón Quito).

Entre los documentos que anexó el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, como pruebas de pertenencia del señor Milton Gustavo Baroja Narváez al cantón Rumiñahui, se encuentra el contrato de arrendamiento (de la verificación no consta el registro respectivo y oportuno del contrato ante autoridad competente); recibos de pago por concepto del canon de arrendamiento (se aclara que no son facturas legalmente autorizadas por el Servicio de Rentas Internas para este tipo de contratos y como demanda la ley); y, declaraciones juramentadas (otorgadas por particulares).

Los documentos antes expuestos no demuestran bajo la norma electoral²⁸ su estado de pertenencia al cantón o circunscripción que quiere representar, ya que son dos los presupuestos que obligatoriamente se deben cumplir (sin que exista en la ley o en su reglamentación algún tipo de excepción para validar el estado de pertenencia electoral) que son: constar en el registro electoral del lugar a representar (realizó el cambio de domicilio electoral el 11 de mayo de 2022); y, haber sufragado en la misma circunscripción electoral y cantón del último proceso electoral; situación que no cumple el señor Milton Gustavo Baroja Narváez.

2.- Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, de autos consta que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, si ejerció su derecho al voto el 7 febrero de 2021, como se desprende del padrón electoral que consta a foja 249 del expediente procesal (en líneas anteriores se plasmó la imagen correspondiente), cabe señalar que para ese proceso electoral el pre candidato no sufragó en la segunda vuelta electoral, esto es el 11 de abril de 2021, ya que al ser mayor de 65 años podía optar por el voto facultativo, situación reconocida, mediante memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0147-M de 23 de agosto de 2022

²⁸ Sentencia Nro. 099-2020-TCE

suscrito por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, analista provincial de Asesoría Jurídica 2.²⁹

Ahora bien, con respecto a la acción de sufragar del señor Milton Gustavo Baroja Narváez el 11 de abril de 2021, misma que lo realizó en el cantón Quito, circunscripción 3 Quito rural, parroquia Conocoto, zona Conocoto, en la junta N°0009 masculino, prueba determinante para este Tribunal, ya que sufragó en otro cantón diferente al que quiere hoy representar como candidato, esto es, a la dignidad de alcalde del cantón Rumiñahui; ya que, como se reitera, la norma es clara y concreta, aquel que quiere ser candidato debe haber sufragado en el último proceso electoral en localidad de la que quiere ser candidato, situación que en el presente caso no se da, contraviniendo el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 literal b) del de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En otro punto de cuestionamiento por parte del recurrente, este manifiesta que:

“...como se reconoce en la Resolución Recurrida todos los ciudadanos, pero especialmente los funcionarios públicos tienen la obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente; es aquí donde encontramos la primera dificultad con relación al caso que nos ocupa ya que tanto la Constitución como el Código de la Democracia recogen la PROHIBICIÓN EXPRESA de reformas que entren en vigencia el año anterior a la realización de las elecciones; y, si bien hay discusión y criterios dispares respecto a si se debe contar en esta prohibición a TODO el año inmediatamente anterior al de la celebración de las elecciones o si se debe contar únicamente el mes en el que se realizan las reformas contando que estas se realicen con doce meses de anticipación a dicha fecha. **En cualquiera de los dos escenarios ni existe duda del alcance de esta prohibición y al menos en los 12 meses previos al día de las elecciones no pueden entrar en vigencia las reformas que se realicen en materia electoral.**” ³⁰

Llama la atención de este Tribunal que el recurrente y su defensa técnica traten de desvirtuar la norma electoral establecida, ya que la reforma que se dio al Código de la Democracia, fue el 03 de febrero de 2020, fecha en la cual los ciudadanos y las organizaciones políticas podían recurrir ante los estamentos correspondientes en caso que se hubieren vulnerado sus derechos de participación por la emisión de las reformas al indicado cuerpo legal. El desvirtuar la norma en razón de los intereses de un particular va en contra del principio de igualdad que tienen todos los ciudadanos ante la ley y por ende en sus derechos, así como la garantía a la seguridad jurídica que debe otorgarse a los ecuatorianos y ecuatorianas por parte de los órganos electorales.

Cabe señalar que la reforma electoral de 03 de febrero de 2020, ya fue tomada en cuenta para el proceso electoral de las “ELECCIONES GENERALES” del año 2021, por lo tanto, argumentar por parte del recurrente que “...**al menos en los 12 meses previos al día de las elecciones no pueden entrar en vigencia las reformas que se realicen en materia electoral**” es querer desconocer a la misma ley electoral la cual ya ha venido siendo aplicada, poniendo en duda las actuaciones realizadas por el órgano electoral administrativo y también lo dictaminado por el Tribunal Contencioso Electoral con respecto al estado de pertenencia de una candidato.

Por lo puntualizado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral rechaza lo argumentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza

²⁹ Ver foja 147 a 148 vta. del expediente

³⁰ Ver foja 27 del expediente

Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, así como su defensa técnica con respecto a este punto.

Con respecto a la falta de motivación de la resolución recurrida que alega el recurrente, al indicar que no existe nexo causal entre el elemento fáctico de no haber sufragado con la norma aplicada por el CNE al no inscribir al señor Milton Gustavo Baroja Narváez como candidato a la alcaldía del cantón Rumiñahui, considerando la inaplicabilidad de los requisitos creados en la reforma del artículo 95 del Código de la Democracia.

De la revisión de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022, se verifica que existe la fundamentación normativa suficiente con la enunciación de normas y principios jurídicos, relacionándose directamente con la fundamentación fáctica,³¹ es decir que, existe el nexo causal plenamente identificado, por ello el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió la negativa de inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez como candidato a la alcaldía del cantón Rumiñahui, por lo que la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 es clara y suficiente, ya que se aplicó la normativa inherente a la impugnación presentada por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, por lo que la apreciación hipotética y subjetiva que realiza el recurrente con relación a la inaplicabilidad de la norma (artículo 95 del Código de la Democracia) es errada, por lo analizado y explicado en la presente sentencia.

Por lo indicado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral rechaza lo argumentado por el recurrente, ya que la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 es clara y suficiente, por lo tanto, se encuentra debidamente motivada, ya que la negativa de inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez a la alcaldía del cantón Rumiñahui por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, es por la falta de cumplimiento del artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 literal b) del de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que no existe vulneración a sus derechos de participación.

De la constatación de los autos mismos que forman parte del expediente dentro de la causa Nro.282-2022-TCE se confirma que la Junta Provincial Electoral de Pichincha y el Consejo Nacional Electoral aplicaron los principios de igualdad, legalidad y juridicidad ordenados en la Constitución de la República del Ecuador.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, en contra la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 adoptada el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- RATIFICAR la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022.

³¹ Sentencia No. 1158-17-EP/21 Corte Constitucional del Ecuador

TERCERO.- DEJAR a salvo el derecho de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, para que proceda conforme ordena el artículo 104 del Código de la Democracia y reemplazar la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rumiñahui provincia de Pichincha.

CUARTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia a:

a) Al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y marsanpq@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 115.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y asesoriajuridica@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, (VOTO SALVADO), Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 25 de octubre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDH



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 282-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2022. Las 12h31.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO**CAUSA NRO. 282-2022-TCE**

Conclusión inicial: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el procurador común de la Alianza “Unidad para la Reconstrucción (listas 2, 4, 8, 35 y 102)” del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por haberse verificado que el ciudadano Milton Gustavo Baroja Narváez cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1222-O de 07 de octubre de 2022; **b)** Copia certificada del memorando Nro. TCE-PRE-2022-0047-M de 05 de octubre de 2022; **c)** Copia de la acción de personal No. 183-TH-TCE-2022 de 7 de octubre de 2022 otorgada al magíster Guillermo Ortega Caicedo; **d)** Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 102-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de septiembre de 2022, a las 15h10, ingresa a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diecinueve (19) fojas y en calidad de anexos diez y siete (17) fojas, suscrito por el señor Martín Santiago Pinceda Quimbiulco, quien comparece como procurador común de la alianza “Unidad para la Reconstrucción (listas 2, 4, 8, 35 y 102)” del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022.¹

2.- Mediante acta de sorteo No. 156-30-09-2022-SG de 30 de septiembre de 2022, a las 16h00, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 16h03, de la causa jurisdiccional signada con el número **282-2022-TCE**, conforme razón sentada por el

¹ Ver de foja 1 a 36 del expediente



magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².

3.- Mediante auto de 04 de octubre de 2022, a las 16h11, se dispuso que en el plazo de dos (2) días: i) el recurrente, aclare y complete el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, ii) la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda remita a este Tribunal el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022³.

4.- Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1168-O, el secretario general de este Tribunal comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 115 al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco⁴.

5.- El 06 de octubre de 2022, a las 10h22, ingresó a través de gestión documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4155-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas treinta fojas (230) fojas, mediante el cual remite los documentos relacionados con la resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 04 de octubre de 2022, a las 16h11.⁵

6.- El 06 de octubre de 2022, a las 14h48, ingresó a través de gestión documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, firmado por su patrocinador, una (1) foja y en calidad de anexos cinco (5) fojas, con el cual indica que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 04 de octubre de 2022, a las 16h11.⁶

7.- Auto de 07 de octubre de 2022, a las 12h51, mediante el cual la jueza sustanciadora admitió a trámite la causa Nro. 282-2022-TCE.⁷

8.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1222-O de 07 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, en cumplimiento del auto de admisión de 07 de octubre de 2022, a las 12h51 y dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

9.- Copia del memorando Nro. TCE-PRE-2022-0047-M de 05 de octubre de 2022, mediante el cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, la subrogación de la Presidencia de este Tribunal, desde el 15 al 23 de octubre de 2022.

² Ver de foja 37 a 39 del expediente

³ Ver foja 40 y 41 del expediente

⁴ Ver foja 46 del expediente

⁵ Ver de foja 48 a 279 del expediente

⁶ Ver de foja 279 a 286 del expediente

⁷ Ver foja 287 a 288 del expediente

11.- Copia de la acción de personal No. 183-TH-TCE-2022 de 7 de octubre de 2022, mediante el cual el magíster Guillermo Ortega subroga el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal de este Tribunal, desde el 15 al 23 de octubre de 2022.

12.- Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

13.- El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

14.- Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

15.- En el presente caso, el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, en su calidad de procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de septiembre de 2022.

2.2 Legitimación activa

16.- De conformidad con el artículo 23 de la LOEOPCD,⁸ en concordancia con el inciso octavo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE),⁹ el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, acude ante este Tribunal como procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, calidad confirmada con la

⁸ Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

⁹ Art. 14.- Legitimidad activa.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.



documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, cuenta con la legitimación para comparecer ante este Tribunal.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

17.- El inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD, prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación. Por su parte, el artículo 182 del RTTCE dispone:

Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (el énfasis no corresponde al texto original)

18.- El señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022, la que fue notificada al recurrente, conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 27 de septiembre de 2022¹⁰.

19.- El recurso subjetivo contencioso electoral fue ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de septiembre de 2022, a las 15h10, conforme razón sentada del secretario general de este Tribunal. En consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley y en el reglamento.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

20.- El señor Martín Santiago Pineda, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2 – 4 – 8 – 35 – 102, del cantón Rumiñahui, afirma que los argumentos tomados por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y ratificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022,

¹⁰ Ver foja 276 del expediente



para la inscripción de la candidatura del señor Milton Gustavo Baroja Narváez, recoge el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral sobre otra causa por lo que es ilógico pretender que documentos utilizados en otro proceso, de otra persona, puedan ser utilizados para determinar que las pruebas presentadas en este proceso tengan o no valor o comprueben o no una circunstancia.

21.- Afirma que los documentos presentados han confirmado la vinculación del señor Milton Gustavo Baroja Narváez a la comunidad del cantón Rumiñahui, por haber vivido en él más de dos años, y que, además, lo respalda con pruebas como la declaración juramentada del señor Baroja Narváez conforme lo exige el propio reglamento.

22.- Manifiesta que han presentado como prueba a su favor el contrato de arrendamiento de la casa en la que vive; los recibos mensuales del pago del arriendo por más de los dos años; las declaraciones juramentadas de los vecinos con los que ha convivido por más de dos años, pruebas que son suficientes para demostrar que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez cumple con el requisito de vivir dos años en el cantón Rumiñahui.

23.- Sobre el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar, el señor Pineda manifiesta que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez consta en el registro electoral de la elección en curso; tanto que, la propia resolución del Consejo Nacional Electoral no insiste en el error del criterio emitido por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, cuando afirmó que la norma establecía que se debía constar por al menos dos años en dicho registro, afirmación que es errada puesto que la norma habla de constar en el registro electoral pero no establece el tiempo.

24.- En relación al numeral que habla de “haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral” manifiesta que se estaría vulnerando sus derechos de participación, debido a que, para ello es imprescindible señalar que para haber sufragado en un determinado lugar se debe constar en el registro respectivo; y para constar en dicho registro se requiere haber realizado el cambio de registro en la forma y plazos establecidos para ello en cada proceso electoral, y esta temporalidad la establece el Consejo Nacional Electoral para tener un orden, aclara que para las elecciones del año 2021 la fecha límite fue el 14 de junio de 2020.

25.- En el caso del señor Baroja de conformidad a las pruebas aportadas, el cambio de domicilio fue el 10 de julio de 2020, consecuentemente era imposible que realice su cambio en el registro electoral hasta antes del 14 de junio de 2020, para constar en el padrón de las elecciones del 2021 y sufragar en ese lugar en esa elección puesto que su cambio de domicilio fue posterior a la fecha límite de cambio de domicilio, por lo que es evidente que el señor Gustavo Baroja si ha cumplido con todos los requisitos que establece la norma.

26.- Respecto al que el señor Baroja no votó en la segunda vuelta de las últimas elecciones, recuerda a los señores jueces que el señor Baroja tiene voto facultativo por lo que no es una exigencia que no debe ser tomada en cuenta.

27.- En sus argumentos además dice que, las resoluciones tanto de la Junta Provincial Electoral como del Consejo Nacional Electoral carecen de motivación y que no consideraron que las reformas realizadas al Código de la Democracia se hicieron en el 2020 y que ahí se crearon dos requisitos nuevos y es evidente que no analizaron el caso en particular, sino que se basaron en una sentencia anterior con otras circunstancias.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

28.- Determinada la situación fáctica de la causa; así como, analizados los argumentos alegados y los contrargumentos del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral en aplicación de lo previsto en el artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 187 del RTTCE -basado en la causal referente a negativa de inscripción de candidaturas-, se resolverá en mérito de los autos, es decir, se resolverá en virtud de lo alegado y probado por la parte recurrente y, en consideración de los antecedentes y documentación que forman parte del expediente.

29.- Por ende, el análisis se limita a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber el CNE emitido la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022; y, en consecuencia, se analizará la relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desea participar el precandidato Gustavo Baroja Narváez, para la dignidad de alcalde del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha.

30.- Para el efecto, se formula como problema jurídico: **¿Se encuentra debidamente motivada la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022, por el Consejo Nacional Electoral, con la cual resolvió negar la impugnación interpuesta por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2-4-8-35-102, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-18-18-09-2022 de 18 de septiembre de 2022, que negó la inscripción y calificación del señor Milton Gustavo Baroja Narváez?**

31.- Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución prevé en su artículo 76.7.1 que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínima que prevé la Constitución, es decir, si se encuentra compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos.

32.- Dicho esto, el Consejo Nacional Electoral a través de la Junta Provincial Electoral de Pichincha conoció la voluntad del señor Milton Gustavo Baroja Narváez para ser candidato a alcalde del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha. Para aquello, la LOEOPCD,

prevé en el primer inciso del artículo 93 que las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley.

33.- Siguiendo la misma línea, el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD determina que para ser alcalde, se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

34.- De lo manifestado, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEP-18-18-9-2022 de 18 de septiembre de 2022 negar la calificación de la candidatura del señor Baroja Narváez, puesto que, a su criterio el mencionado ciudadano incumple con el requisito de pertenencia dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD, así como el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Esto es no poseer pertenencia por nacimiento al haber nacido en otra jurisdicción y, por no constar empadronado en el lugar donde desea participar.

35.- La mentada resolución fue notificada al procurador común de la Alianza el 19 de septiembre de 2022, conforme consta de la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, el recurso de impugnación fue interpuesto el 21 de septiembre de 2022, al cual acompañó la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento entre la señora Antonia Hilda María de las Mercedes Granja Herrera y el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, celebrado el 10 de julio de 2020, en la ciudad de Sangolquí cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.
- Recibos por concepto de garantía de arriendo y de los cánones del arrendamiento desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de julio de 2022.
- Declaración juramentada celebrada el 09 de septiembre de 2022 ante la Notaría Octogésima Sexta del cantón Quito, por parte de la señora Antonia Hilda María de las Mercedes Granja Herrera, en la cual declara bajo juramento que es la dueña del bien inmueble ubicado en la calle Abdón Calderón 255, del Barrio El Cabre, de la parroquia de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, el cual dio en arriendo al señor Milton Gustavo Baroja Narváez, el 10 de julio de 2022, cancelando un canon mensual de 150 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Declaración juramentada celebrada el 31 de agosto de 2022, ante la Notaría Tercera del cantón Rumiñahui, por parte del señor Vagnis Diamarante Espinoza, quien declara bajo juramento que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez vive en la calle Abdón Calderón 255 y García Moreno, de la parroquia de Sangolquí, cantón

Rumiñahui, provincia de Pichincha, a quien conoce desde hace más de dos años y seis meses aproximadamente.

- Declaración juramenta celebrada el 31 de agosto de 2022, ante la Notaría Tercera del cantón Rumiñahui, por parte de la señora Anita Cecilia Parra Pesantes, quien declara bajo juramento que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez vive en la calle Abdón Calderón 255 y García Moreno, de la parroquia de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, a quien conoce desde hace más de dos años aproximadamente.

36.- De la revisión del expediente del procedimiento en sede administrativa, se verifica la siguiente documentación anexada:

- Memorando Nro. CNE-SG-2022-4455-M de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el que señala: "(...) *me permito CERTIFICAR que, de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor BAROJA NARVÁEZ MILTON GUSTAVO, portador de la cédula de identidad No. 1001045895, se encontraba empadronado en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 y el 11 de abril de 2021, en la provincia de Pichincha, Circunscripción 3 Quito Rural, cantón Quito, parroquia Conocoto, Zona Conocoto, Junta No. 009, Recinto Electoral Colegio San Vicente de Paúl. Así mismo, se le informa que el ciudadano ejerció únicamente el derecho al voto en las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 (...)*".
- A fojas 249 del expediente consta el padrón electoral de las Elecciones Generales 2021- 07 de febrero de 2021, en donde consta que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez sufragó en la Circunscripción 3 Quito Rural, cantón Quito, parroquia Conocoto, Zona Conocoto, Junta No. 009.

37.- Ahora bien, del recurso de impugnación interpuesto, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE mediante Informe Jurídico Nro. 0203-DNAJ-CNE-2022 de 26 de septiembre de 2022, fundamentó su respuesta en dos aspectos:

- i) La Resolución CNE-JPEP-18-18-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha es razonable pues se fundamenta en preceptos jurídicos con sustento en el ordenamiento jurídico vigente que regula la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, el trámite y los requisitos exigidos tanto en la Constitución, la LOEOPCD y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; además es lógica, ya que analizó cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada, por lo que concluye que la resolución cumple el requisito de motivación.

- ii) La pertenencia tiene como elementos: a) vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, lo cual se comprueba con el hecho de constar en el registro electoral en la jurisdicción a la cual el candidato quiere representar, y, b) haber sufragado en el último proceso electoral. Al respecto, señala que el precandidato no cumplió con el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD y literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Señala además que, el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en el proceso electoral anterior constaba registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar, aspecto que, a criterio del CNE es reconocido por el propio ciudadano, quien cambió de domicilio electoral al cantón Rumiñahui el 11 de mayo de 2022.

38.- De todo lo manifestado, es importante recalcar que las reformas a la LOEOPCD vigentes desde el año 2020 incorporaron modificaciones relevantes con respecto a los requisitos para la inscripción de las candidaturas, y estas se encuentran relacionadas con el requisito, entre otros, de que quien aspire a ser candidato a una determinada jurisdicción debe haber sufragado en ese lugar en el último proceso electoral. Este requisito está estrechamente vinculado con el principio de pertenencia, el cual, para efectos del proceso electoral de las Elecciones Generales 2021, fue desarrollado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-8-2020¹¹ y se ratificó en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-5-2022¹², en su artículo 3 que dice:

De la pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- A) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y,
- B) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

¹¹ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión extraordinaria Nro. 21-PLE-CNE-2020 de 11 de agosto de 2020.

¹² Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 06 de mayo de 2022, en la que se aprobó reformas al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

39.- En el caso *in examine*, se evidencia que el señor Milton Gustavo Baroja Narváez manifestó su voluntad de postularse como candidato para la dignidad de alcalde del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. Respecto a este punto, y de la revisión de su cédula de ciudadanía (fs. 140), se evidencia que el mencionado señor Baroja nació en la ciudad de Cotacachi, provincia de Imbabura, por lo tanto, no cumple con el requisito de haber nacido en la respectiva jurisdicción que desea representar; sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que el señor Baroja Narváez realizó una declaración juramentada ante la Notaría Tercera del cantón Rumiñahui, el 09 de septiembre de 2022, en la cual declara: *"(...) que mi lugar de residencia por más de treinta y dos (32) años ha sido el Valle de los Chillos y que en la actualidad resido en la calle Abdón Calderón Nro. 255, barrio El Cabre, parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por un lapso mayor a dos años (...), con lo cual, cumple el requisito de haber vivido en la jurisdicción a la que desea representar de forma ininterrumpida los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura.*

40.- Ahora bien, con respecto al requisito de que el señor Baroja conste en el registro electoral del lugar al que desea representar, se constata que efectivamente el mencionado ciudadano realizó su cambio de domicilio dentro de la etapa electoral prevista para el actual proceso, es decir, el 11 de mayo de 2022; sin embargo, también se observa que el señor Baroja Narváez al haber nacido el 01 de noviembre de 1952 goza de voto facultativo, puesto que se encuentra dentro de las personas que pertenecen al grupo previsto en el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República¹³, en consecuencia, no se le puede imponer la obligatoriedad de haber sufragado en la segunda vuelta electoral de las Elecciones Generales del año 2021.

41.- Finalmente, con relación al requisito relacionado a haber sufragado en el último proceso electoral en el lugar al que desea representar, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en primera instancia, y el Consejo Nacional Electoral, en segunda instancia resolvieron negar la calificación e inscripción de la candidatura y la impugnación, respectivamente, por no haber sufragado en el lugar al que desea representar, tomando en consideración que sí sufragó en la primera vuelta de las Elecciones Generales 2021.

42.- Ahora bien, respecto a este punto, precisa considerar que el artículo 292 de la LOEOPCD determina:

Art. 292.- Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. (...).

No incurrir en las faltas previstas en este artículo:

¹³ (...) El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

1. Quienes no pueden votar por mandato legal.
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y,
5. Quienes, por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República.

43.- En este sentido, se constata que el ciudadano Gustavo Baroja Narváez presentó ante el Consejo Nacional Electoral, declaraciones juramentadas y documentación que acreditan sus afirmaciones; sin embargo, las mismas no fueron valoradas conforme a Derecho por parte del órgano administrativo electoral, que comete un error al señalar sobre este acápite, únicamente una referencia a la sentencia de la causa Nro. 090-2022-TCE emitida por este Alto Tribunal, cuando también se ha establecido que la interpretación al contenido de una sentencia debe realizársela de manera integral, a fin de evitar una descontextualización de la norma o de lo que se quiso expresar en su momento, dentro del caso concreto.

44.- Para el caso en análisis, el impedimento para ser candidato es el no constar en el registro electoral al que desea representar y en particular por no haber sufragado en el último proceso electoral; en el último caso, existen excepciones explícitas previa justificación de amparo en una de las causales justificativas determinadas en el artículo 292 de la LOEOPCD.

45.- Resulta inaceptable que tanto la Junta Provincial Electoral de Pichincha cuanto el Consejo Nacional Electoral, hayan evadido su responsabilidad de verificar y contrastar la documentación aportada por el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, previo a la solicitud de inscripción de su candidatura y que guarda relación con la justificación prevista en el numeral 5 del artículo 292 de la LOEOPCD; y, adopten resoluciones que atentan contra los derechos de participación del ciudadano Baroja Narváez, quien ha demostrado con documentos válidos y reconocidos ante autoridad competente el cumplimiento de los requisitos desarrollados en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD.

46.- En esta línea, se verifica que la resolución adoptada por el órgano administrativo electoral contiene una argumentación jurídica insuficiente, puesto que, acoge el informe emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, cuya motivación se basa en señalar *"(...) las salvedades que la normativa puede otorgar, como el voto facultativo, no exime del cumplimiento de otros como el de constar en el registro electoral de la jurisdicción a la que se pretende representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral"*, es decir, no realizar una interpretación correcta de la normativa electoral conforme a Derecho, sino que, la subsume a un tema de procedencia o improcedencia de la documentación aparejada, sin que previamente haya sido analizada.

47.- Respecto al hecho cierto de que el recurrente no ha sufragado en las elecciones de 2021 en la jurisdicción a la que desea representar, precisa analizar de manera amplia y no restringida, si el señor Baroja Narváez debía conocer anticipadamente que en las elecciones generales de 2023 debía cumplir aquel requisito y si estaba o no obligado a votar en las referidas elecciones a fin de guardar relación con el principio o derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución ecuatoriana.

48.- En cuanto al requisito de haber vivido de forma ininterrumpida, los dos años últimos años previos a la inscripción de la candidatura, si tomamos como referencia que el último día fijado en el calendario electoral para presentar la solicitud de inscripción fue el 20 de septiembre de 2022, significa que los postulantes deben haber vivido desde septiembre del año 2020, lo cual está acreditado con el contrato de arriendo, recibos de pago del canon mensual que se adecuan a las excepciones previstas en la Ley de Inquilinato, las declaraciones juramentadas agregadas al expediente que no tienen tacha o cuestionamiento alguno, por tanto, se llega a la conclusión que cumple tal requisito.

49.- También se encuentra acreditado que el recurrente Milton Gustavo Baroja Narváez consta en el padrón electoral para las elecciones seccionales de 2023, esto es para el proceso electoral en curso, en la jurisdicción a la que pretende representar en la alcaldía municipal.

50.- Lo que no ha ocurrido es que haya constado en el padrón electoral aprobado para las elecciones generales de 2021. Según el calendario electoral de aquellas elecciones, los cambios de domicilio concluyeron el 14 de junio del año 2020, es decir, más de 3 meses antes que inicie el período fijado por la ley para que el aspirante resida de forma ininterrumpida y obligatoria, para constar en ese padrón electoral ya debía haber vivido en aquella circunscripción electoral, lo cual genera incongruencia normativa que el juez tiene el deber de considerar.

51.- Precisa tener presente que para ejercer el derecho al sufragio requiere constar en el padrón electoral y para ello debe acreditar residencia en el lugar donde ejercerá el derecho al voto. En el presente caso, el recurrente no tenía su domicilio ubicado en la ciudad de Sangloquí durante el período de cambios de domicilio y cierre del padrón electoral, lo cual genera un caso difícil de aplicación de la voluntad legislativa.

52.- Sin embargo, de lo razonado, el eje central de la discusión jurídica radica, en el presente caso, en determinar si, en cualquier caso, es aplicable al recurrente, por tratarse de persona de la tercera edad con derecho facultativo para votar, la obligación de haber votado en las elecciones generales de 2021, en el lugar que aspira representar en el gobierno municipal de Rumiñahui. Al efecto, es necesario tomar en cuenta que el artículo 62.2 de la Constitución de la República del Ecuador excluye a las personas adultas mayores del voto obligatorio y confiere voto facultativo.

53.- En el presente caso, el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, al ser mayor de 65 años de edad desde antes de las elecciones generales de 2021, la pretensión de aplicar la obligatoriedad del voto en esas elecciones conforme determina el artículo 65 de la LOEOPCD resulta claramente contradictorio por la regla constitucional de exclusión de tal obligación. El ejercicio del sufragio en el Ecuador es un derecho y un deber. Es un derecho en tanto se reconoce su facultad para intervenir en las decisiones convocadas por el Consejo Nacional Electoral a través del voto y deber en tanto contiene la obligación de concurrir a las urnas bajo amenaza de sanción administrativa.

54.- La solución a la antinomia jurídica planteada deriva de la aplicación del principio de prevalencia de la Constitución previsto en el artículo 424; el principio de prevalencia de la norma jerárquicamente superior dispuesto en el segundo inciso del artículo 425; así como, la obligación de los jueces de aplicar directamente las normas constitucionales, aunque las partes no las invoque, conforme prevé el artículo 426 de la Constitución.

55.- En consecuencia, al ser incompatible obligar a votar en las elecciones anteriores, como requisito para que el concurrente, por ser persona adulta mayor, esté habilitado para ejercer el derecho a ser elegido, conlleva a afectar en forma injusta ese derecho, dada la exclusión del deber constitucionalmente reconocida. Así entonces, la no obligatoriedad de haber votado en las elecciones anteriores en el lugar al que aspira representar, de una persona adulta mayor, constituye una regla de excepción implícita, a la luz del artículo 62.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

56.- Por lo manifestado en líneas anteriores, y sin que sean necesarias otras reflexiones jurídicas, el Tribunal acepta la existencia de vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación alegada por el recurrente; y, declara que la argumentación jurídica empleada por el Consejo Nacional Electoral es insuficiente y no cumple con la estructura mínima prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco, procurador común de la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022 adoptada el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-8-26-9-2022 de 26 de septiembre de 2022, en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la que califique e inscriba la candidatura al señor Milton Gustavo Baroja



Narváez, auspiciado por la Alianza Unidad para la Reconstrucción, Listas 2, 4, 8, 35 y 102, a la dignidad de alcalde Municipal del cantón Rumiñahui provincia de Pichincha.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

3.1 Al señor Martín Santiago Pineda Quimbiulco y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com y marsanpq@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 115.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallcjo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y asesoriajuridica@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- "F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 25 de octubre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

KA